

Suma: presenta informe sobre compulsas de legajo militar del indagado

SEÑORA JUEZA LETRADA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE 7º TURNO.

Natalia Jubin, en representación del **OBSERVATORIO LUZ IBARBURU (OLI)**, compareciendo en autos "MORALES Iván, su muerte." IUE 88-209/2011, a la Señora Jueza DIGO:

- 1) Que vengo a informar sobre la compulsas del legajo militar del indagado **Lawrie Rodríguez Freire** en este expediente y a señalar las partes que a nuestro entender resultan útiles para contextualizar y valorar las declaraciones de éste, considerando que deben tenerse en cuenta para resolver el pedido de procesamiento solicitado por la Fiscalía el 10 de febrero de 2017, al cual desde ya adherimos.
- 2) Tal como surge de autos **Lawrie Rodríguez Freire** ha sido citado a audiencia conforme lo dispuesto en el artículo 126 del CPP de acuerdo a lo solicitado por el Ministerio Público, en este proceso que se inició en 2006. Allí manifestó que poseía el grado de Capitán y fue juez sumariante al momento de los hechos. Repitió una y otra vez que no podía tener contacto con los detenidos, que no estuvo en el cuartel el día de la muerte de Iván Morales, que nunca lo vio ni interrogó ni supo el motivo de su detención y que actuó como juez sumariante a pedido del juez militar entre el 21 de noviembre y 25 de noviembre de 1974, fecha en que elevó las actuaciones a la Justicia militar. Afirmó que "ese lapso lo utilicé para interiorizarme de todos los hechos...no podía interrogar a las personas que intervinieron en el interrogatorio" porque uno era un Mayor y el otro un capitán con más antigüedad.
Aceptó que realizó un memorándum describiendo los hechos en el expediente militar, que lo ratificó en la Justicia Militar y explicó que lo que consta allí fue lo que averiguó con relación a la muerte de Morales.
Negó que fuera S2 en el año 1974 y afirmó que su función era mantener los caballos limpios, darle instrucción al personal para desfilas.
En síntesis, intentó presentarse como un capitán completamente alejado de la función de custodia e "interrogatorio" de detenidos, función que atribuye

exclusivamente al S2 de la Unidad, y alejado también de las tareas represivas que llevaba adelante el Regimiento.

En dicha audiencia la defensa solicitó reiterar prueba testimonial que, cabe aclarar, podría haber solicitado antes de esa audiencia, que resulta previa a la decisión de procesar, con lo que resulta lisa y llanamente una nueva maniobra dilatoria, a lo cual nos referiremos más adelante.

3) Contrariamente a lo declarado por el indagado, surge de estos autos y de su legajo militar que el entonces Capitán Lawrie Rodríguez fue una figura importante en la configuración del aparato represivo, que conforma un todo que no puede ser fragmentado si se pretende comprender cabalmente la forma de operar de la represión y de esa forma imputar la responsabilidad penal que como parte de dicho aparato le corresponde. Más allá de que no conste su actuación como S2, lo cierto es que sí consta su actuación en operaciones antisubversivas, y es felicitado entusiastamente por su iniciativa y compromiso en ello, lo cual debe ser entendido cabalmente.

Lo primero que debemos puntualizar es que los hechos denunciados se ubican en el período dictatorial cívico militar comprendido entre los años 1973 y 1985, siendo una de sus características el encarcelamiento masivo, donde eran torturados física y psicológicamente, en su mayoría sometidos a la justicia militar sin garantías del debido proceso y luego recluidos en centros de reclusión. Muchos de ellos fueron asesinados y sus cuerpos desaparecidos. Otros fueron asesinados y entregados a sus familiares a cajón cerrado alegando que se habían suicidado. Ello resulta un *modus operandi* que fue ya descrito en varias sentencias judiciales y por ese motivo el hecho que se investiga en esta causa debe ser analizado en este contexto y no de modo aislado. Ello, por ejemplo surge de la sentencia condenatoria en la que se juzgó el asesinato de Nibia Sabalazaray durante la tortura, de quien se informó su muerte por supuesto suicidio, y donde también se deja constancia de que un juez sumariante ratificó la versión oficial de los hechos. Allí se dijo que se realizó una "puesta en escena de un suicidio" para lo cual "contaron con todo un andamiaje que colaboró con ello,

un juez sumariante que no investigó, un juez militar que tampoco lo hizo, un médico forense que omitió detalles de importancia en su autopsia y que avaló la hipótesis del ahorcamiento” (Ver Sentencia nro. 34 de fecha 29/4/2013 en el expediente IUE 97-397/2004).

- 3) Así, frente a la muerte de un detenido en el cuartel, el juez militar debía investigar, para lo cual se basaba en las informaciones aportadas por el juez sumariante del propio cuartel, quien por su cercanía al lugar y los intervinientes directos de los hechos, debía aportar una versión de lo sucedido que sería la hipótesis a corroborar. Es decir, el memorándum que elaboró el indagado incorporado al expediente de la Justicia fue lo que permitió generar una “historia oficial” de lo acontecido en claro beneficio de los militares intervinientes. **La actividad del indagado como juez sumariante se limitó a informar a sus superiores** que los oficiales que realizaban el interrogatorio eran el Mayor Cordero y el Capitán Taramasco (OCA), quienes, según el memorándum, constataron **la muerte de Iván Morales**. El indagado no realizó investigación alguna para conocer las circunstancias en que se produce la muerte del detenido en el cuartel, por el contrario, cumplió un rol fundamental en reforzar la versión oficial del hecho como muerte y no como asesinato, y con ello se asegura que el sistema represivo continúe operando.
- 4) Es evidente que el aparato del Estado se conformaba como una maquinaria perfecta donde cada militar ocupaba un rol estratégico en la cadena represiva: algunos juntaban información de inteligencia para decidir los operativos, otros daban órdenes y disponían los operativos, algunos detenían e interrogaban bajo tortura, los médicos asesoraban hasta dónde podía seguirse torturando al prisionero/a, y en caso de que la persona falleciera en la tortura, se certificaba la muerte por otros motivos, o se hacía pasar por un suicidio, el juez sumariante labraba un acta con esta información y se daba intervención a la justicia militar que terminaba de confirmar la versión oficial de los acontecimientos. De esta manera, se montaba una farsa en el expediente de justicia militar, en función de lo informado por el juez sumariante, dando garantías de impunidad por los crímenes cometidos. Era sabido por todos que el sistema

funcionaba así y no podría entenderse ese engranaje sin cada uno de esos elementos, cada uno de los cuales hicieron su aporte fundamental en la configuración del hecho.

4) El Capitán Lawrie Rodríguez fue sin dudas una pieza clave en la llamada "lucha antisubversiva", tal como surge de su legajo personal. En él se destacan calificaciones y conceptos sobre su compromiso con la actividad represiva ya desde años antes del hecho investigado y también luego de él hasta su retiro.

Desde el año 1971, realizó comisiones como juez sumariante en el Regimiento de Caballería No.7 y fue "Cte del Esc A Operaciones Antisubversivas" desde el 2-9-1971 al 30-9-1971 (Informe de Calificación de noviembre de 1971), por lo cual se evidencia que una tarea no implicaba que no pudiera participar de otras. En la copia de asientos de anotaciones personales de ese año, se afirma que se procedió a "la reorganización del Regimiento con el objeto de adaptarse a la realidad de la lucha antisubversiva. Como Comandante de Escuadrón demuestra capacidad, pleno conocimiento de la situación por la cual atraviesa el país, una concepción práctica de la mejor forma de instruir y accionar el escuadrón en este tipo de operaciones" (Anotación de fecha 30-9-1971).

Un año después, también estuvo involucrado en "operaciones antisubversivas". Surge de su legajo, del informe de calificación del año 1972 en el Regimiento Caballería 9, que fue "Cte. Esc. Jinetes B Operaciones Antisubversivas" desde el 10-12-1971 al 13-3-1972 y "Cte. Esc. Jinetes Operaciones Antisubversivas" desde el 22-6-1972 al 30-11-1972, es decir, durante varios meses. En ese año, el jefe del Regimiento, dejó constancia de que en clase de academia de oficiales, se trata el "tema subversión en nuestro país", y que el indagado "tiene destacada actuación haciendo correctas e inteligentes aclaraciones". Se lo ve así como un entusiasta, interesado en la cuestión.

También se anotó que "siendo Comandante del escuadrón de operaciones en la lucha antisubversiva", éste se encuentra en condiciones "habiendo cumplido el mismo y variadas misiones con éxito y eficiencia, la que demuestra la capacidad de instructor de este señor oficial". En síntesis, se lo califica como "con capacidad para el mando, gobierno y administración".

En el Informe de Calificación de enero de 1973, se consigna que fue Juez sumariante de la Unidad y que realizó Operaciones Antisubversivas y el informe de noviembre de 1973 consigna que, luego del golpe militar de junio de 1973, cumplió comisiones como S1 y S3 de la Unidad y que realizó "Operaciones Anti-subversivas" del 1-2-73 al 30-11-1973, es decir, antes y después del golpe de estado, todo ello acorde al Decreto de fecha 9 de setiembre de 1971 del Poder Ejecutivo, el cual ordenaba que los mandos militares asumieran la conducción de la lucha antisubversiva (decreto 566/71).

Ese año, existen anotaciones que lo demuestran como un oficial que interviene activamente en procedimientos y comprometido con las actividades represivas. Efectivamente, un día después del golpe de estado, se registra que "por la conversación mantenida con el suscrito, demuestra estar dotado de un acabado concepto de moral y compenetrado en forma profunda sobre el actual desenvolvimiento del Ejército en la actual coyuntura. Noto en la oportunidad, inteligencia y rapidez de concepto (anotación del 29-6-73, copia de los asientos de la libreta de anotaciones personales no. 4137 perteneciente al Sr. May. Victorio H. Vázquez respecto al Sr. Cap. Lawrie H. Rodríguez).

Ese compromiso, se evidencia en otras anotaciones. El Tte. Cnel Don Omar V. Goldaracena anota el 20 de julio de 1973 que "En la fecha en una operación Anti-Subversiva el Capitán Rodríguez demuestra un elevado espíritu de trabajo y resistencia al proceder toda la noche realizando procedimientos en diferentes lugares." También se consigna que "Como S-3 de la Unidad, el Capitán Rodríguez, además de cumplir a satisfacción las funciones de ayudante, presenta correctos y acertados planes para operaciones antisubversivas y para la instrucción del personal. Se comprueba, sentimiento profundo del deber, inteligencia, iniciativa, sentido práctico, y claro concepto en el desempeño de las obligaciones." (anotación del 1-9-1973). El indagado demuestra ser un eslabón fundamental en cuanto a las operaciones (S3), presenta "planes de acción" y no sólo ejecuta sino que también instruye al personal.

En el año 1974, surge del informe de calificación respectivo al mes de noviembre, que efectivamente el nombrado era juez sumariante de la unidad, pero también surge que realizó "operaciones antisubversivas" acorde al decreto del 9-9-

1971, entre diciembre de 1973 y hasta el 30-11-74. Por ese motivo, es evidente que la función de juez sumariante no era exclusiva sino que mantenía a la vez otras actividades comprometidas en la represión. El Jefe del Regimiento anota que "además de sus funciones como Ayudante y Comandante del Escuadrón de Armas, el Capitán Rodríguez demuestra al recibir las directivas de su jefe su profundo sentimiento del deber, su carácter y espíritu militar, aceptando sin reservas y amplitud el exceso de obligaciones."

El año siguiente, en 1975, también continúa realizando "operaciones antisubversivas" casi todo el año, según surge del Informe de Calificación respectivo, y continúa como juez sumariante de la Unidad.

El indagado se retiró en 1982, pero lejos de éste ser un acto voluntario, ello se debió a que fue condenado por la Justicia Militar por los delitos de privación de la libertad, violencia privada, lesiones graves, entre otros, por la detención ilegal de una persona a quien se apresó por órdenes de un superior por exclusivos motivos personales de éste (ver sentencia 203, del 30-10-1980, que consta en su legajo personal).

5) Más allá de las actuaciones de quienes practicaron el interrogatorio y las torturas que el caso de autos refiere al **Mayor Cordero y el Capitán Taramasco**, cabe mencionar que en la muerte de Iván Morales intervinieron otros actores fundamentales para su muerte, entre ellos, el **Juez sumariante Rodríguez** que consignó una falsa versión de lo sucedido, el **Juez militar** que cerró rápidamente el expediente y un **médico forense** que intentó encubrir la causa de la muerte indicando posible estado tóxico.

El indagado dice ahora que no estuvo en el cuartel el día del hecho, pero no aporta prueba alguna de ello, cuando en su declaración anterior (fs. 396/399) directamente refirió no recordar el episodio de la muerte de Iván Morales.

Sin entrar a considerar su repentino recuerdo de ese episodio de forma selectiva excluyéndose de esa escena, lo relevante para su responsabilidad en los hechos es la actuación que sí tuvo y que admitió haber tenido, entre el día del hecho y

días después, y que se encuentra documentada en el expediente. Y esa actuación dio por muerto a Morales por “intoxicación” por motivos distintos a los que realmente sucedió: **Iván Morales murió en la tortura por los golpes de los oficiales de la OCOA**, como surge de la pericia médica realizada y del informe detallado de inteligencia –que consta en el expediente- donde Cordero da cuenta de la situación, relata detalladamente el “interrogatorio” al que fue sometido Morales y del cual es fácil advertir su muerte como consecuencia de la tortura.

Por todo ello, entendemos que el presente informe puede colaborar con la labor de la Sede, no sólo por los datos que surgen respecto de la actuación desplegada por el indagado en el Regimiento en el año del hecho investigado, sino porque además, la actuación previa y posterior al hecho de éste contextualiza su perfil y su compromiso con las actividades represivas del Ejército.

6) Por otra parte, esperamos que el expediente sea resuelto en esta instancia, sin que las medidas solicitadas por la defensa puedan retrasar la decisión de mérito que debe tomarse en este momento procesal. Para ello, es fundamental resolver el fundado pedido de procesamiento de la Fiscalía en forma inmediata. Lo contrario implicaría elevar injustificadamente el estándar de prueba necesaria para alcanzar un procesamiento, que requiere “elementos de convicción suficientes” (art. 125 CPP) y no la certeza para una sentencia de condena. La prueba recolectada durante más de 10 años de trámite judicial es suficiente para alcanzar el grado de convicción para procesar al indagado, sin perjuicio de que luego pueda profundizarse o ampliarse para alcanzar el grado necesario de certeza para una sentencia de condena.

Una maniobra similar esbozada por las defensas fue denunciada por dilatoria por el OLI en el comunicado emitido el día 6.09.2017 respecto de otro proceso judicial de este mismo Juzgado. Allí se afirmó que de prosperar la misma, se estaría dando vía libre para que todas las defensas, una vez que agotaron todos los recursos existentes, arguyan una nueva medida para perpetuar la impunidad. De esta manera, se materializaría un nuevo incumplimiento de las obligaciones del Estado determinadas por la sentencia “Gelman vs. Uruguay” de la Corte IDH que instó al

Estado uruguayo a avanzar seriamente en la investigación y juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad.

PETITORIO

POR LO EXPUESTO A LA SEÑORA JUEZA SOLICITO:

Se tenga por agregado el informe presentado y se valore a los efectos de resolver en forma inmediata y sin dilaciones el pedido de procesamiento de la fiscalía.



[Handwritten signature]